

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Carlos Enrique Martínez Uribe**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del Dr., que se relaciona en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para resolver.

Así mismo, le informo que una vez consultada el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que para este proceso existen títulos consignados por valor de \$7.738.268,00.

ANAID RESTREPO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comfamigos -Cooperativa de Ahorro y Crédito-
Demandado	Juan Camilo Arango Mejía
Radicado	05001-40-03-013-2019-00485-00
Auto	Interlocutorio No.204
Asunto	reconoce personería -no accede a lo solicitado-reanuda proceso y ordena remitir

En atención a los memoriales que anteceden, en primer lugar, la constancia de envío de la notificación personal al demandado **Juan Camilo Arango Mejía**, por correo electrónico, no hay lugar a tenerla como efectiva, en tanto la parte no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, para el efecto, pues no se acreditó la fecha de recibo del mensaje de datos por la parte demandada, ya sea con acuse recibido u otro mecanismo que permita constatarlo, para efectos de entender surtida dicha notificación; no basta con demostrar solo el envío. Así mismo, se le informó al demandado que *“tiene 5 días para pagar o 10 días para proponer*

excepciones”, por lo que advierte el despacho que se realizó una mixtura entre las formas de notificación dispuestas en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P.

Ahora, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”.

Al respecto, en atención al memorial allegado por correo electrónico, a través del cual el demandado otorga poder al abogado **Carlos Enrique Martínez Uribe**, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, **se tendrá notificado por conducta concluyente** de las providencias dictadas en este asunto, inclusive del **mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019**, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

Así las cosas, se le reconoce personería al abogado **Carlos Enrique Martínez Uribe**, identificado con **T.P. 183.063** del C.S.J., conformidad con el artículo 74 del C.G.P., para representar los intereses del demandado según el poder a él conferido.

Ahora, en atención a la solicitud del apoderado judicial del demandado, mediante las cuales solicita se le haga entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, desde la suspensión del proceso, toda vez que desde dicho momento estas sumas le pertenecen al accionado, para ser utilizados en la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante, el Despacho le hace saber al abogado que dicha petición por el momento no es procedente, toda vez que en el presente proceso no existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ni de terminación del proceso, como tampoco, reposa escrito por medio del cual la parte demandante haya solicitado el levantamiento de la medida cautelar y la entrega la títulos judiciales. Por lo tanto, no hay oficio de desembargo pendiente de elaborar y mucho menos dineros para entregar.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte demandada, que si bien, el Juzgado mediante auto del 13 de enero de 2021, ordenó la suspensión del proceso virtud de de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, también lo es que, dicha suspensión no se hace extensiva hasta las medidas cautelares, las cuales solo pueden ser levantadas conforme lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.

De otro lado, conforme a los oficios 008 y 009 del **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el día 12 de enero de 2022, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor **Juan Camilo Arango Mejía**, con radicado **05001 40 03 027 2021 001149 00**.

En esa medida, y toda vez que el trámite aquí adelantado se encuentra suspendido por auto del 13 de enero de 2021, de manera oficiosa, **se ordena la reanudación del mismo**.

Así mismo, se ordena remitir las presentes diligencias al **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que continúen con el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, del aquí demandado, el señor **Juan Camilo Arango Mejía**, de conformidad al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se oficiará a quien corresponda informando sobre la remisión del proceso al **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, del aquí demandado, señor **Juan Camilo Arango Mejía**.

Vista la constancia secretarial que antecede, por la secretaría del despacho, procédase con la conversión de dineros por la suma de \$7.738.268,00, al proceso **05001 40 03 027 2021 001149 00**, tramitado en el **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en tanto las medidas cautelares aquí decretadas, serán dejadas por cuenta del referido proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

A.

JU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 016 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2efd0d9bc5498f3c4b0abcbb30e681a1d0d571e378f5511247d82daa7b
89a350**

Documento generado en 01/02/2022 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>